



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1008/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo interpuesto por el hoy recurrido, Oscar Rochell Domínguez, y ordenó la entrega de documentos en manos del señor Daniel Antonio Rijo Castro. En el expediente no existe constancia de notificación de la indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Daniel Antonio Rijo Castro, presentó el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual fue remitido a este tribunal el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso se le notificó a la parte recurrida mediante el Acto núm. 489/2013, instrumentado por el ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que es un hecho no controvertido y suficientemente probado en el proceso que el LIC. DANIEL ANTONIO RIJO CASTRO, fue inhabilitado en el ejercicio de sus funciones de abogado por el período de un año y este lleva varios procesos iniciados en los tribunales sobre asuntos que corresponden al accionado, señor OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ, que además ha quedado probado, que este mantiene en su poder documentación que avala derechos de propiedad del accionante, de procesos que cursan en los tribunales y de otras documentaciones que como abogado apoderado del accionante mantiene en su poder.*
- b. *Que a criterio de este tribunal resulta violatorio al derecho de propiedad del accionante el hecho de que se pretenda mantener en un letargo jurídico los procesos pendientes en los tribunales hasta tanto se mantenga la inhabilitación de la parte accionada, LIC. DANIEL ANTONIO RIJO CASTRO.*
- c. *Que por lo antes expuesto entendemos conveniente y de derecho ordenar al accionado LIC. DANIEL ANTONIO RIJO CASTRO, la devolución de los documentos pertenecientes a los accionantes que mantiene en su poder conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*
- d. *Que con relación al pedimento hecho por la parte accionada en el sentido que sean declarados litigantes temerarios, la parte accionante señores OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ, LIC. MARINO PAREDES E., PEDRO PUENTE y JOSE CONCEPCION VERAS, por haber violado a las normativas contenida en los*

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 1 y 7 de ley 302, artículos 68 y 67 de la ley 1290, artículo 8 de la ley 11 del 3 de noviembre del 1942, este tribunal entiende que es pertinente rechazar dicho pedimento, toda vez que el señor OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ, haciéndose representar por los abogados antes mencionado ha ejercido la acción legal que el legislador ha puesto a su disposición a fines de que le sea tutelado el derecho fundamental que aduce se le ha violado, es decir, el derecho a la propiedad.

e. “Que la parte accionante ha concluido solicitando que la accionada sea condenada al pago de un astreinte de RD\$100,000.00 por cada día que deje transcurrir sin dar cumplimiento a la presente decisión”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Daniel Antonio Rijo Castro, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que (...) se depositaron varias instancias apoderando tribunales de distintas denominaciones, (...) diecisiete (17) instancias dirigidas al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 27 de agosto del 2013, dos (2) instancias dirigidas al Tribunal Civil de Higüey, en fecha 23 de agosto del 2013, donde se solicitan certificaciones que indiquen el estado actual del expediente para darle cumplimiento a la sentencia en amparo dictada por el tribunal civil de Higüey.*

b. *(...) el accionante OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ, por cerca de una veintena de años fungió como cliente del sancionado abogado, por lo que existen más de una treintena de poderes de distintos expedientes apoderándose hasta la SCJ, como corte de casación, pero estos tribunales no han emitido fallos en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoría (...) no obstante múltiples diligencias realizadas para obtener sentencias (...).

c. “(...) que por igual se solicitó aplicar la máxima jurídica “non adimpleti contractus” que significa, cumple con tu parte en el contrato y luego yo cumplo con la mía (...)”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Oscar Rochell Domínguez, no presentó escrito de defensa, pese a que le fue notificado el presente recurso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1008/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 489/2013, instrumentado por el ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Recurso de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 450/2013, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el seis (6) de julio de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 0263/2013, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual el señor Daniel Antonio Rijo Castro da cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 1008-2013.
6. Reporte de la relación de expedientes suscrito entre los señores Daniel Antonio Rijo Castro, Manuel de Jesús Morales H. y Oscar Rochell Domínguez, debidamente legalizado por el notario público Arévalo Cedeño Cedano, el tres (3) de enero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el señor Oscar Rochell Domínguez interpuso una acción de amparo, a los fines de obtener la devolución de una serie de documentos, entre los que figuran certificados de títulos de propiedad inmobiliaria a su nombre, que le eran retenidos por el señor Daniel Antonio Rijo Castro, en su calidad de abogado. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo y ordenó la entrega de dichos documentos, los cuales figuran en el inventario relativo al expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

Mediante el Acto núm. 0263/2013, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), dicho recurrente, señor Daniel Antonio Rijo Castro, dio cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 1008-2013.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso resulta inadmisibile en vista de los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), ordenó la entrega de los documentos al señor Daniel Antonio Rijo Castro, incluyendo títulos de propiedad, que se encuentran detallados en el reporte de expedientes suscrito entre los señores Daniel Antonio Rijo Castro, Manuel de Jesús Morales H. y Oscar Rochell Domínguez, suscrito ante el notario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público Arévalo Cedeño Cedano, el tres (3) de enero de dos mil doce (2012), por supuestamente violar el derecho de propiedad.

b. Es decir que estamos ante un caso en el cual el interés del amparo era lograr la devolución de unos documentos de índole personal del recurrido, quien al contratar al recurrente, Daniel Antonio Rijo Castro, se los entregó en su calidad de abogado, quien lo representaría en diferentes tribunales de la República.

c. El recurrente alega que el tribunal de amparo actuó en desconocimiento del debido proceso al fallar *extra petita*, pues la parte recurrida no solicitó al tribunal fecha para comenzar la aplicación de la validez del astreinte, y la sentencia así lo estableció; arguye, además, que el juez no tomó en consideración que el recurrido no le había pagado sus honorarios para él hacerle entrega de los documentos.

d. No obstante la consideración del párrafo anterior, al analizar la documentación depositada por el propio recurrente encontramos el Acto núm. 0263/2013, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013), en el cual se da constancia de que el señor Daniel Antonio Rijo Castro dio cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 1008-2013, por lo cual se revela que la pretensión del accionante en amparo, señor Oscar Rochell Domínguez, fue restituida.

e. En tal virtud, lo que procura la parte recurrente, Daniel Antonio Rijo Castro, carece de sentido, toda vez que este mismo dio cumplimiento a la sentencia y si había algún derecho lesionado ya quedó resarcido, y esto constituía la razón de ser de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De lo anterior se colige que estamos ante una falta de objeto y que la misma, como causa de inadmisibilidad, ha sido adoptada por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en la referida ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la cual establece que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

g. Este criterio ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0011/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0014/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), y TC/0031/15, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

h. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le ha dado origen, es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Antonio Rijo Castro; y a la parte recurrida, señor Oscar Rochell Domínguez.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a. El señor Daniel Antonio Rijo Castro, ahora recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1008/2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Oscar Rochell Domínguez,

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrido constitucional, por alegada vulneración al derecho de propiedad⁵, ya que, en la calidad de abogado, el señor Antonio Rijo Castro le retuvo certificados de propiedad inmobiliaria que estaban expedido a nombre del referido señor Oscar Rochell Domínguez.

b. Ante la señalada acción de amparo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia falló en la forma en que sigue:

“PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la acción de amparo intentada por el señor OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ, en contra del LIC. DANIEL ANTONIO RIJO CASTRO, por haber sido intentada conforme al procedimiento establecido en la ley a esos fines.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo de que se trata, y en consecuencia, ordena al LIC. DANIEL ANTONIO RIJO CASTRO, entregar al señor OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ, la documentación contenida en el reporte de expedientes extendido por el accionado y recibido por el accionante, que corresponde al reporte de expediente al 3 de enero del año 2012;

TERCERO: Que en caso de encontrarse alguna de estas documentaciones depositadas en los tribunales, le sea extendida certificación emitida por la secretaria del tribunal de que dicha documentación se encuentra depositada, debiendo hacerse constar en dicha certificación y el numero de expediente y documentos que constan en el mismo; (sic)

⁵ Constitución de la República. **Artículo 51.- Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se condena al LIC. DANIEL ANTONIO RIJO CASTRO, al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por cada día que deje transcurrir sin cumplir con la presente decisión, el cual comenzara a correr a partir del día Martes 03 de septiembre del 2013. (sic)

QUINTO: Se declaran las costas de oficio.”

c. Al estar inconforme con dicha sentencia, el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa. Posteriormente, el referido señor Rijo Castro nos informa que mediante el Acto núm. 0264/2013, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), dio cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 1008-2013, objeto de la presente sentencia, que a su vez motiva el presente voto disidente.

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1008-2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fue expresada en el decide primero de esta sentencia, la de declarar inadmisibile el referido recurso de revisión constitucional en la forma en que sigue: **“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** *el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por carecer de objeto.”*

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“De lo anterior se colige que estamos ante una falta de objeto y que la misma, como causa de inadmisibilidad, ha sido adoptada por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en la referida ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la cual establece que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

(...)

En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le ha dado origen, es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca.”

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

a. Nuestro voto disidente radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia núm. 1008-2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, en razón de que *lo que procura la parte recurrente, Daniel Antonio Rijo Castro, carece de sentido, toda vez que este mismo dio cumplimiento a la sentencia y si había algún derecho lesionado ya quedó resarcido, y esto constituía la razón de ser de la acción de amparo.*

b. En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que si el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deviene en admisible en cuanto a su forma, específicamente, los siguientes articulados:

Artículo 94.- Recursos. Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo⁶ pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha cumplido con los

⁶ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitados requisitos, en cuanto a que el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo, y en cuanto a la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo franco⁷, al no tener constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, el mismo queda abierto, criterio este fijado en la Sentencia TC/0623/15⁸, por lo que se considera que no ha sido presentado de forma extemporánea.

d. Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11:

***Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12⁹, en cuanto a cuáles son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

⁷ Precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

⁸ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en el punto 9., de la sentencia, literal: b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.

⁹ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

f. Asimismo, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el cual se decidió en igual forma, en declarar inadmisibile el recurso en cuestión por carencia de objeto, cuya litis envuelta es en relación a un conflicto presentado en unas elecciones realizadas en el dos mil diez (2010), por lo que dicha decisión decidió se basó en igual dirección, la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición hoy presentada, vertida en la Sentencia TC/0305/15¹⁰, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación,

¹⁰ De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo¹¹.

g. El artículo 44 de la Ley núm. 834¹², que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda**¹³, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el

¹¹ Negrita y subrayado nuestro.

¹² Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.

¹³ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.*¹⁴” Texto del cual, se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto solo es aplicable a la demanda, no al recurso.

h. De todo lo precedentemente señalado, concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida ley núm. 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

i. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través de la cual el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que la acción de amparo es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

j. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834 se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

k. Asimismo, debemos señalar que ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 1008-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

1. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, expuso en el punto 10 de dicha sentencia lo que sigue:

f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto**¹⁵, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.

m. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, en torno a que lo que se debe declarar inadmisibile por carecer de objeto **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario